



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Ejecutante: RAFAEL SANTOS DÍAZ GUERRA

Ejecutado: CLAUDIA PATRICIA PÉREZ VEGA y ROSALBINA HERRERA BARRIOS

Radicación: 20001 31 03 005 **2022** 00006 00

1. A través de memorial que antecede la demandada ROSALBINA HERRERA BARRIOS quien ejerce su propia defensa técnica solicita que se dé trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra el auto que libró mandamiento de pago, incluso antes del desistimiento propuesto por el ejecutante respecto de la otra demandada que ya fue definido.

De cara a resolver la solicitud es preciso traer a colación lo que señala en el artículo 438 C. G. del P. “(...) *Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*”

Lo que quiere significar que desconociendo el resultado del desistimiento de la demandada frente a la señora Claudia Patricia Pérez Vega, quien no estaba notificada del mandamiento de pago, lo pertinente era resolver primero este asunto, como de forma acertada lo encausó el secretario al pasar el expediente al despacho únicamente con tal propósito.

De haber fracasado el desistimiento, para darle trámite al recurso, incluso, era necesario surtir la notificación personal a esta ejecutada antes de proceder al traslado requisito *sine cua non* para que el despacho proceda a emitir una decisión de fondo, por lo que no ha existido ninguna anomalía procesal en el trámite del recurso.

2. Definido lo anterior, como quiera que la ejecutada ROSALBINA HERRERA BARRIOS profesional de derecho que ejerce su propia defensa técnica presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago se ORDENA tenerla por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 C. G. del P., la cual se entenderá surtida desde la fecha en que presentó el memorial, es decir, el 14 de febrero de 2022

3. En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demanda, se ORDENA que por secretaria se le suministre acceso a la demanda y sus anexos a través del link del expediente digital dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal y como lo señala el artículo 91 C. G. del P.

4. Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda (artículo 91) no obstante, en vista del recurso formulado este empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que lo resuelva (artículo 118-4 C. G. del P.)

5. Atendiendo la ejecutada no remitió un ejemplar del escrito que contiene el recurso a la contraparte a través de un canal digital como era su deber, se ORDENA que por secretaria se corra el traslado en la forma y por el término indicado en el artículo 319 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHA

Juez

CDN

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f287280d788d64a555621a7bef1c0798a62d4d48532e7a00b62a141e479421f**

Documento generado en 17/06/2022 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>